

en zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Cuenca, establecida en el Real Decreto 634/1979, de 13 de enero, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos en el mismo, para la ampliación de un centro de manipulación de champiñones en Villanueva de la Jara (Cuenca), incluyéndola en el grupo A) de la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Sociedad Agraria de Transformación número 1.776 (Champisal) los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

**13986** *ORDEN de 5 de abril de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 19 de enero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo número 42.868, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Angel Martín Miguel.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 42.868, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre don Angel Martín Miguel, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio, sobre negación del complemento personal y transitorio de la disposición final de la Ley 31/1965, se ha dictado con fecha 19 de enero de 1983 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso número 42.868, interpuesto por don Angel Martín Miguel contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de su petición de reconocimiento a su favor de: complemento especial de carácter personal y transitorio establecido en la disposición final quinta de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos anular y anulamos por su disconformidad a derecho la impugnada desestimación presunta; declaramos el derecho del recurrente al citado complemento, que será fijado por la Administración teniendo en cuenta para ello las reglas que señala el Decreto 2781/1965, de 23 de septiembre, y con carácter subsidiario los criterios recogidos en los Reales Decretos 1126/1976, de 9 de abril, y 1499/1981, de 8 de mayo, con abono recurrente de los atrasos por el indicado concepto que sean compatibles con el instituto de la prescripción; sin mención sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello

en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de abril de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**13987** *ORDEN de 5 de abril de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 1 de febrero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo número 42.803, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Carlos Sans Ortega.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 42.803, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre don Carlos Sans Ortega, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento, sobre concesión del complemento personal y transitorio, se ha dictado con fecha 1 de febrero de 1983 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso número 42.803, interpuesto por don Carlos Sans Ortega contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de su petición de reconocimiento a su favor del complemento especial de carácter personal y transitorio establecido en la disposición final quinta de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, a que las presentes actuaciones se contraen, debiendo anular como anulamos por su disconformidad a derecho la impugnada denegación presunta; declaramos el derecho del recurrente al citado complemento que se fijará por la Administración teniendo en cuenta para ello las reglas que señala el Decreto 2781/1976, de 23 de septiembre, y con carácter subsidiario los criterios recogidos en los Reales Decretos 1126/1976, de 9 de abril, y 1499/1981, de 8 de mayo, con abono al recurrente de los atrasos por el indicado concepto que sean compatibles con el instituto de la prescripción; sin mención sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de abril de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**13988** *ORDEN de 7 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma CEQUISA el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas mercancías y la exportación de diversos productos químicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa CEQUISA, solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma CEQUISA, con domicilio en Muntaner, número 322, Barcelona; y NIF A-08-103343.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Cloral (tricloroacetaldehído), P. E. 29.12.00.1.
- 2) Fosfito de dimetilo, P. E. 29.21.90.3.
- 3) Fosfito de trimetilo, P. E. 29.21.90.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Dimetil diclorovinil fosfato (DDVP o dichlorvos) al 92 por 100, P. E. 29.19.99.9.
- II) Dimetil hidrox-tricloroetil fosfonato (triclorfón técnico) al 92-96 por 100, P. E. 29.34.90.1.
- III) Triclorfón al 80 por 100, en forma de polvo mojable, P. E. 38.11.50.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes: